

INE/CG1249/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

DENUNCIANTES: ESTELA RAQUEL MURILLO
LARIOS Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018 QUE SE DERIVA DE QUEJAS PRESENTADAS POR DIECINUEVE (19) CIUDADANOS, QUIENES PRESENTARON ESCRITOS POR LOS CUALES, CADA UNO DE ELLOS, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA AFILIACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO, PARA LO CUAL, EN SU CASO, SE UTILIZARON SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 12 de septiembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

GLOSARIO	
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E

Como se refirió anteriormente, el presente procedimiento deriva de quejas presentadas por diecinueve (19) ciudadanos, quienes hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la presunta afiliación indebida de los sujetos que enseguida se enlistan, porque no medió consentimiento para ello ni para el uso de sus datos personales, conducta que se atribuye al *PAN*.

No.	Nombre	Escrito de Queja
1	Estela Raquel Murillo Larios	11/05/2018
2	Verónica Guzmán Mercado	11/05/2018
3	Karla Gretel Mendivil Quiñonez	08/05/2018
4	Ma. del Carmen Loera González	03/05/2018
5	José Alejandro Aguillon Cauich	11/05/2018
6	Maricruz Negrete Solís	09/10/2018
7	José Alberto Pérez Marrufo	16/05/2018
8	Francisco Javier Cervantes Germán	14/05/2018
9	Gabriel Nouche Ramírez	10/05/2018
10	Samuel Amezcua Peral	22/05/2018
11	Miriam Dolores Vidal Rita	28/05/2018
12	Feliciano Rosario Martínez	15/05/2018
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora	25/05/2018
14	Rosa Elena Prado Ocegueda	29/05/2018
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez	24/05/2018
16	Brenda Imelda Borbón Escalante	27/04/2018
17	Claudia Rocío García Cano	25/05/2018
18	Héctor León Aviña	25/05/2018
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés	25/05/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

I. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.¹ El doce de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018**, por la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales por parte del *PAN*.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PAN*, así como a los diecinueve ciudadanos denunciantes.

II. Diligencias de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 12 de junio de 2018 ²		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PAN</i>	INE-UT/9296/2018 ³ 13 de junio de 2018	RPAN-0397/2018 ⁴ 18 de junio de 2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/9297/2018 ⁵ 13 de junio de 2018	Correo electrónico de 14 de junio de 2018 ⁶

III. Emplazamiento.⁷ El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PAN*, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputan y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

¹ Visible a páginas 125-135 del expediente.

² Visible a páginas 125-135 del expediente.

³ Visible a página 144 del expediente.

⁴ Visible a página 170-176 y anexo de 177-331 del expediente.

⁵ Visible a página 138 del expediente.

⁶ Visible a páginas 147-148 del expediente.

⁷ Visible a páginas 350-358 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/10133/2018 ⁸	Citatorio: 22 de junio de 2018 ⁹ Cédula: 25 de junio de 2018 ¹⁰ Plazo: 26 al 02 de julio de 2018	RPAN-0490/2018 ¹¹ 29 de junio de 2018

IV. Alegatos.¹² El cinco de julio de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/11213/2018 ¹³	Citatorio: 06 de julio de 2018. ¹⁴ Cédula: 09 de julio de 2018. ¹⁵ Plazo: 10 al 16 de julio de 2018.	Sin respuesta

Denunciantes

N°	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Estela Raquel Murillo Larios	Estrados: 02 de agosto de 2018 ¹⁶ Plazo: 03 al 09 de agosto de 2018.	Sin respuesta
2	Verónica Guzmán Mercado INE-JDE24-MEX/VE/VS/2394/18 ¹⁷	Cédula: 12 de julio de 2018. ¹⁸ Plazo: 13 al 19 de julio de 2018.	Sin respuesta
3	Karla Gretel Mendívil Quiñonez INE/07JDE/VE/0755/2018 ¹⁹	Cédula: 02 de agosto de 2018. ²⁰ Plazo: 03 al 09 de agosto de 2018.	Sin respuesta

⁸ Visible a página 367 del expediente.

⁹ Visible a páginas 368-372 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 373-374 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 419-423 del expediente.

¹² Visible a páginas 431-435 del expediente.

¹³ Visible a página 183 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 184-188 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 189-190 del expediente.

¹⁶ Visible a página 656 del expediente.

¹⁷ Visible a página 500 del expediente.

¹⁸ Visible a página 501 del expediente.

¹⁹ Visible a página 614 del expediente.

²⁰ Visible a página 616 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

N°	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
4	Ma. del Carmen Loera González INE/JDE02-ZAC/1468/2018 ²¹	Cédula: 23 de julio de 2018 ²² Plazo: 24 al 30 de julio de 2018	Sin respuesta
5	José Alejandro Aguillon Cauch	Estrados: 11 de julio de 2018. ²³ Plazo: 12 al 18 de julio de 2018.	Sin respuesta
6	Maricruz Negrete Solís INE/09JDE/VE/VS/1472/2018 ²⁴	Cédula: 23 de julio de 2018. ²⁵ Plazo: 24 al 30 de julio de 2018.	Sin respuesta
7	José Alberto Pérez Marrufo INE/JDE/02/VS/452/2018 ²⁶	Cédula: 11 de julio de 2018 ²⁷ Plazo: 12 al 18 de julio de 2018.	Sin respuesta
8	Francisco Javier Cervantes Germán INE/MICH/JDE05/VS/401/2018 ²⁸	Cédula: 09 de julio de 2018. ²⁹ Plazo: 10 al 16 de julio de 2018.	Sin respuesta
9	Gabriel Nouche Ramírez INE/JD11-VER/5024/2018 ³⁰	Cédula: 12 de julio de 2018. ³¹ Plazo: 13 al 19 de julio de 2018.	18/07/2018 ³²
10	Samuel Amezcua Peral INE/MICH/JDE04-VS/427/2018 ³³	Citatorio: 09 de julio de 2018. ³⁴ Cédula: 10 de julio de 2018. ³⁵ Plazo: 11 al 17 de julio de 2018.	Sin respuesta
11	Miriam Dolores Vidal Rita INE/18JDE-CM/02044/2018 ³⁶	Cédula: 07 de julio de 2018. ³⁷ Plazo: 09 al 13 de julio de 2018.	Sin respuesta
12	Feliciano Rosario Martínez INE/SLP/JD05/VS/186/2018 ³⁸	Cédula: 17 de julio de 2018. ³⁹ Plazo: 18 al 24 de julio de 2018.	Sin respuesta
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora INE/JD06SIN/VE/2055/2018 ⁴⁰	Cédula: 16 de agosto de 2018 ⁴¹ Plazo: 17 al 23 de agosto de 2018.	Sin respuesta
14	Rosa Elena Prado Ocegueda INE/MICH/JDE05-VS/402/2018 ⁴²	Cédula: 09 de julio de 2018. ⁴³ Plazo: 10 al 16 de julio de 2018.	Sin respuesta

²¹ Visible a página 554 del expediente.

²² Visible a página 555 del expediente.

²³ Visible a páginas 622-624 del expediente.

²⁴ Visible a página 590 del expediente.

²⁵ Visible a página 591 del expediente.

²⁶ Visible a página 530 del expediente.

²⁷ Visible a página 531 del expediente.

²⁸ Visible a página 485 del expediente.

²⁹ Visible a página 486 del expediente.

³⁰ Visible a página 542 del expediente.

³¹ Visible a página 543 del expediente.

³² Visible a página 544 del expediente.

³³ Visible a página 473 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 476-478 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 474-475 del expediente.

³⁶ Visible a página 513 del expediente.

³⁷ Visible a página 514 del expediente.

³⁸ Visible a página 547 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 548-549 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 658-659 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 660-661 del expediente.

⁴² Visible a página 488 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 234-235 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

N°	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez INE-JAL-JDE13-VE-0436-2018 ⁴⁴	Cédula: 09 de julio de 2018. ⁴⁵ Plazo: 10 al 16 de julio de 2018.	Sin respuesta
16	Brenda Imelda Borbón Escalante INE/JD06SIN/VE/2055/2018 ⁴⁶	Estrados: 30 de julio de 2018. ⁴⁷ Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
17	Claudia Rocío García Cano INE/MICH/JDE05-VS/403/2018 ⁴⁸	Cédula: 09 de julio de 2018. ⁴⁹ Plazo: 10 al 16 de julio de 2018.	Sin respuesta
18	Héctor León Aviña INE/MICH/JDE05-VS/404/2018 ⁵⁰	Cédula: 09 de julio de 2018. ⁵¹ Plazo: 10 al 16 de julio de 2018.	Sin respuesta
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés INE/MICH/JDE05/Vs/405/2018 ⁵²	Cédula: 09 de julio de 2018. ⁵³ Plazo: 10 al 16 de julio de 2018.	Sin respuesta

Es importante precisar que el *PAN* proporcionó copia certificada del formato de actualización⁵⁴ de datos de Karla Gretel Mendivil Quiñones⁵⁵ y Ma. Del Carmen Loera González,⁵⁶ con el objeto de acreditar la debida afiliación de las denunciadas; en ese sentido, la autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado con dichas constancias a las ciudadanas referidas.

V. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la *Comisión* aprobó el presente proyecto, en lo general por unanimidad de votos de sus integrantes, y en lo particular, por mayoría de dos votos

⁴⁴ Visible a página 663 del expediente.

⁴⁵ Visible a página 664 del expediente.

⁴⁶ Visible a páginas 658-659 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 604-606 del expediente.

⁴⁸ Visible a página 494 del expediente.

⁴⁹ Visible a página 492 del expediente.

⁵⁰ Visible a página 491 del expediente.

⁵¹ Visible a página 234-235 del expediente.

⁵² Visible a página 482 del expediente.

⁵³ Visible a página 486 del expediente.

⁵⁴ Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó requerir al *PAN* los formatos originales de los formatos de actualización. Visible a páginas 665-670 del expediente, sin que haya dado respuesta.

⁵⁵ Visible a páginas 143-150 del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 205-208 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, con el voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, por cuanto a la individualización de la sanción, para su correspondiente discusión por el Consejo General, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PAN*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PAN*, derivado, esencialmente, de la afiliación indebida al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se

⁵⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que algunas de las presuntas faltas (afiliación indebida) se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que, en los casos de Estela Raquel Murillo Larios, Verónica Guzmán Mercado, Karla Gretel Mendívil Quiñonez, Ma. del Carmen Loera González, Maricruz Negrete Solís, José Alberto Pérez Marrufo, Francisco Javier Cervantes Germán, Samuel Amezcua Peral, Miriam Dolores Vidal Rita, Feliciano Rosario Martínez, Rosa Elena Prado Ocegueda, Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez, Brenda Imelda Borbón Escalante y Karla Janinne Mendizábal Valdés, el registro o afiliación de los quejosos al **PAN** se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el **PAN**.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁵⁸ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas

⁵⁸ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No obstante, para los casos correspondientes a José Alejandro Aguillón Cauich, Gabriel Nouche Ramírez, Bianca Abigail Alarcón Zamora, Claudia Rocío García Cano y Héctor León Aviña, la normatividad aplicable será la *LGIFE*, toda vez que sus afiliaciones se realizaron durante la vigencia de este cuerpo normativo.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se deberá determinar si el *PAN* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, y si violó el derecho de libertad de afiliación en su vertiente de no desafiliar a un ciudadano, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.⁵⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

⁵⁹ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁶⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a

⁶⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PAN

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se

hace necesario analizar la norma interna del *PAN*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de su Estatuto, en los términos siguientes:⁶¹

Estatuto del PAN

“Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que, de forma directa, personal, presencial, **individual, libre**, pacífica y voluntaria, **manifiesten su deseo de afiliarse**, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

...

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud **se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente**, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

...

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes **requisitos**:

- a)** Ser ciudadano mexicano;
- b)** Tener un modo honesto de vivir;
- c)** Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular.

...

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

...

⁶¹ Consultable en la página de internet del *PAN*, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/pan>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral”

Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional⁶²

“Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 33 BIS numeral 1 fracciones I y II, 41, 49 y 128 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Artículo 2. El presente Reglamento norma lo siguiente:

I. El procedimiento de afiliación, para el mantenimiento de la calidad de militante a fin de poder ejercer derechos; el procedimiento de actualización de datos; el procedimiento de aclaración y verificación de actividades; y el procedimiento de declaratoria de baja

...

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

XXI. REFRENDO. Manifestación de la voluntad del militante de continuar afiliado al Partido, mediante la realización de acciones o actividades electorales, comunitarias, políticas y de formación, registradas y verificables en la PLATAFORMA PAN, en los términos que señalen los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos aplicables

...

Artículo 8. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos; así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 9. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación.

...

⁶² Consultable en la página de internet del PAN, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/pan>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Artículo 12. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

...

Artículo 37. Es obligación de los militantes del Partido comunicar al Comité Directivo Municipal o Delegacional, Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que les corresponda, o en forma directa al Registro Nacional de Militantes, mediante los formatos autorizados, el trámite de cambio de domicilio o actualización de datos de la Credencial para Votar con Fotografía expedida por el Registro Nacional de Electores, presentando copia de la nueva credencial.

...

Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

...

VIII. Falta de refrendo.”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al PAN podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los militantes del *PAN* causarán baja del padrón de afiliados por falta de refrendo, entendiendo esto como la manifestación de la voluntad del militante de continuar afiliado al partido, mediante la realización de acciones o actividades electorales, comunitarias, políticas y de formación, registradas y verificables en la PLATAFORMA PAN, en los términos que señale el Estatuto, Reglamentos y Acuerdos aplicables.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del **PAN**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso del PAN), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁶³ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁶⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶⁵ y como estándar probatorio.⁶⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

⁶³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁶⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶⁵ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁶⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁶⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido,

sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, tanto en la modalidad de afiliación indebida de los ciudadanos como de no permitirles ser desafiliados del *PAN*, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁸	Manifestaciones del Partido Político RPAN-0397/2018 ⁶⁹
1	Estela Raquel Murillo Larios	11 de mayo de 2018 ⁷⁰ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ⁷¹	Afiliada 03/03/2014	No registrada Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Verónica Guzmán Mercado	11 de mayo de 2018 ⁷² Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN ⁷³	Afiliada 25/02/2014	No registrada Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Karla Gretel Mendivil Quiñonez	08 de mayo de 2018 ⁷⁴ Aportó acuse de oficio de	Afiliada 22/01/2014	Registrada: 22/01/2014 Actualización: 02/06/2017

⁶⁸ Correo electrónico de 14 de junio de 2018, visible a página 147-148 del expediente, por el cual dio respuesta de los diecinueve ciudadanos que integran el procedimiento en que se actúa.

⁶⁹ Oficio RPAN-0397/2018 de 18 de junio de 2018. Visible a páginas 170-176 y anexo de 177-331 del expediente, por el cual dio respuesta de los diecinueve ciudadanos que integran el procedimiento en que se actúa.

⁷⁰ Visible a página 3 del expediente.

⁷¹ Visible a página 4 del expediente.

⁷² Visible a páginas 11-16 del expediente.

⁷³ Visible a página 21 del expediente.

⁷⁴ Visible a páginas 19-20 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ⁷⁵		El PAN remite copia certificada del formato de actualización de datos firmado por la quejosa. ⁷⁶
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PAN.</p> <p>Es importante destacar, que el PAN no aportó la cédula de afiliación respectiva, ya que, según su dicho, el archivo muerto de dicho instituto político, existente hasta el 31 de diciembre de 2016, fue destruido, sin embargo, en el caso en particular, el partido político denunciado presentó copia certificada de formato de actualización de datos a nombre de la ciudadana de dos de junio de dos mil diecisiete.</p> <p>Esto es, el instituto político denunciado exhibió en el presente procedimiento, un documento que acredita que, con fecha anterior a la presentación del escrito de queja, la ciudadana hizo patente su voluntad de ser afiliada al PAN.</p> <p>Lo anterior resulta relevante, pues el PAN pretende demostrar la supuesta libre afiliación de la denunciante a partir de una constancia de la que, si bien se puede inferir manifestación de la voluntad de Karla Gretel Mendivil Quiñonez de pertenecer a dicho partido, lo cierto es que, dicha constancia, al haber sido suscrita el dos de junio de dos mil diecisiete, resulta insuficiente para acreditar que la militancia del quejoso se realizó de manera voluntaria.</p> <p>Es decir, la manifestación de Karla Gretel Mendivil Quiñonez –supuestamente otorgada el dos de junio de dos mil diecisiete- en modo alguno puede considerarse como base para presumir que la afiliación de dos mil diecisiete –que fue desconocida por la denunciante en su escrito inicial de queja- haya sido voluntaria.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Ma. del Carmen Loera González	03 de mayo de 2018 ⁷⁷ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ⁷⁸	Afiliada 24/01/2014	Registrada: 24/01/2014 Actualización: 21/06/2017 El PAN remite copia certificada del formato de actualización de datos firmado por la quejosa. ⁷⁹
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PAN.</p> <p>Es importante destacar, que el PAN no aportó la cédula de afiliación respectiva, ya que el archivo muerto de dicho instituto político, existente hasta el 31 de diciembre de 2016, fue destruido, sin embargo, en el caso en particular, el partido político</p>				

⁷⁵ Visible a página 21 del expediente.

⁷⁶ Visible a página 201-204 del expediente.

⁷⁷ Visible a página 27 del expediente.

⁷⁸ Visible a página 28 del expediente.

⁷⁹ Visible a página 205-208 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>denunciado presentó copia certificada de formato de actualización de datos a nombre de la ciudadana de veintiuno de junio de dos mil diecisiete.</p> <p>Esto es, el instituto político denunciado exhibió en el presente procedimiento, un documento que acredita que, con fecha anterior a la presentación del escrito de queja, la ciudadana hizo patente su voluntad de ser afiliada al PAN.</p> <p>Lo anterior resulta relevante, pues el PAN pretende demostrar la supuesta libre afiliación de la denunciante a partir de una constancia de la que, si bien se puede inferir manifestación de la voluntad de Ma. del Carmen Loera González de pertenecer a dicho partido, lo cierto es que, dicha constancia, al haber sido suscrita el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, resulta insuficiente para acreditar que la militancia del quejoso se realizó de manera voluntaria.</p> <p>Es decir, la manifestación de Ma. del Carmen Loera González –supuestamente otorgada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete- en modo alguno puede considerarse como base para presumir que la afiliación de dos mil catorce –que fue desconocida por la denunciante en su escrito inicial de queja- haya sido voluntaria.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	José Alejandro Aguillon Cauich	11 de mayo de 2018 ⁸⁰ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ⁸¹	Afiliado 09/06/2014	No registrado Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Maricruz Negrete Solís	09 de mayo de 2018 ⁸² Aportó acuse de oficio de desconocimiento de	Afiliada 30/06/1995	Registrada: 30/06/1995

⁸⁰ Visible a página 34 del expediente.

⁸¹ Visible a página 35 del expediente.

⁸² Visible a página 40 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		afiliación dirigido al PAN. ⁸³		
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	José Alberto Pérez Marrufo	16 de mayo de 2018 ⁸⁴ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ⁸⁵	Afiliado 01/06/1991	Registrado: 01/06/1991
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante está registrado en el PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Francisco Javier Cervantes Germán	14 de mayo de 2018 ⁸⁶ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ⁸⁷	Afiliado 24/01/2014	No registrado Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				

⁸³ Visible a página 42 del expediente.

⁸⁴ Visible a página 48 del expediente.

⁸⁵ Visible a página 49 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 53 del expediente.

⁸⁷ Visible a página 54 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Gabriel Nouché Ramírez	10 de mayo de 2018 ⁸⁸	Afiliado 21/04/2014	No registrado Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Finalmente, en el escrito por el cual formula alegatos, Gabriel Nouché Ramírez, manifiesta, esencialmente, lo siguiente: <i>...doy contestación a los alegatos que me han enviado con fecha del 14 de junio, donde se me ha notificado la indebida afiliación al Partido Acción Nacional, al cual no autoricé para que mis datos fueran utilizados. La fecha en que me dieron de alta fue el 21 de abril de 2014, pido me den de baja de ese partido ya que lo anterior ha repercutido en mi trabajo en el INE como CAE (Capacitador Asistente Electoral).</i> ⁸⁹				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Samuel Amezcua Peral	22 de mayo de 2018 ⁹⁰ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN ⁹¹	Afiliado 08/01/2014	No registrado Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

⁸⁸ Visible a página 61 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 544 del expediente.

⁹⁰ Visible a página 68 del expediente.

⁹¹ Visible a página 74 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Miriam Dolores Vidal Rita	28 de mayo de 2018 ⁹² Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ⁹³	Afiliada 13/12/2013	No registrada Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Feliciano Rosario Martínez	15 de mayo de 2018 ⁹⁴ Aportó copia simple de acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN y escrito original de constancia de no militancia firmado por el Director de afiliación de dicho instituto político.	Afiliado 29/07/2005	No registrado Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO , no existe controversia en el sentido de que el afectado fue militante del PAN.				
En el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación .				
En el caso, el quejoso aduce que, en el año 2015, no realizó el trámite de refrendo de su afiliación.				
Lo anterior, toda vez que, en los anexos presentados con el escrito de queja, el ciudadano agregó original del acuse de escrito de desconocimiento de afiliación presentado al PAN el 15 de mayo de 2018, del que se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente: <i>En el refrendo realizado por el Partido Acción Nacional en el año 2015 a nivel nacional, opté por tomar la decisión personal de ya no refrendarme; es decir no continuar como afiliado al PAN. Una vez manifestada dicha voluntad, tengo el conocimiento que el PAN da de baja automáticamente del padrón al ciudadano que no acudió al</i>				

⁹² Visible a página 76 del expediente.

⁹³ Visible a página 78 del expediente.

⁹⁴ Visible a página 82 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>refrendo. Para corroborar lo anterior, ingresé a la dirección electrónica [...] e ingresando mis datos personales VERIFIQUÉ QUE NO SOY AFILIADO AL PAN.⁹⁵</p> <p>A los anexos referidos con anterioridad, se agregó también la Constancia de no militancia del PAN, firmada por el Director de afiliación del partido denunciado, de 15 de mayo de 2018, por el cual le manifestó al quejoso lo siguiente: ... mediante la presente hace CONSTAR que una vez revisados los documentos físicos y electrónicos, manifiesto que el C. FELICIANO ROSARIO MARTÍNEZ, NO es MILITANTE de este instituto político, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.⁹⁶</p> <p>El PAN afirmó que el ciudadano estuvo afiliada a ese instituto político causando baja del padrón de militantes en fecha 15 de noviembre de 2017, en virtud de la aplicación del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales.</p> <p>Como se advierte, tanto el ciudadano como el PAN manifiestan que al no haber realizado el quejoso su refrendo de afiliación al instituto político denunciado en 2017, se procedió a su baja del padrón de militantes, tal y como lo establece el artículo 72, fracción VIII del Reglamento de Militantes de ese partido político.</p> <p>El PAN afirmó que dio de baja al ciudadano el 15 de noviembre de 2017.</p> <p>No obstante, de la información proporcionada por la DEPPP, se desprende que el quejoso aún continúa como afiliado al partido denunciado.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que SÍ se actualiza una violación al derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitir a un ciudadano ser desafiliado.</p>

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora	25 de mayo de 2018 ⁹⁷ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ⁹⁸	Afiliada 13/04/2015	No registrado Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

⁹⁵ Visible a página 84 del expediente.

⁹⁶ Visible a página 85 del expediente.

⁹⁷ Visible a página 88 del expediente.

⁹⁸ Visible a página 89 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Rosa Elena Prado Ocegueda	29 de mayo de 2018 ⁹⁹ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ¹⁰⁰	Afiliada 06/01/2014	No registrada Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez	24 de mayo de 2018 ¹⁰¹	Afiliada 10/02/2014	No registrada Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Brenda Imelda Borbón Escalante	27 de abril de 2018 ¹⁰² Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ¹⁰³	Afiliada 28/04/1996	Registrada: 28/04/1996
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				

⁹⁹ Visible a página 93 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a página 94 del expediente.

¹⁰¹ Visible a página 100 del expediente.

¹⁰² Visible a página 106 del expediente.

¹⁰³ Visible a página 108 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Claudia Rocío García Cano	25 de mayo de 2018 ¹⁰⁴ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al <i>PAN</i> . ¹⁰⁵	Afiliada 03/08/2014	No registrada Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PAN</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Héctor León Aviña	25 de mayo de 2018 ¹⁰⁶ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al <i>PAN</i> . ¹⁰⁷	Afiliado 26/07/2014	No registrado Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PAN</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

¹⁰⁴ Visible a página 113 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a página 114 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a página 117 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a página 118 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés	25 de mayo de 2018 ¹⁰⁸ Aportó acuse de oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al PAN. ¹⁰⁹	Afiliada 17/02/2014	No registrada Baja del padrón: 15/11/2017
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

Lo anterior, se sintetiza en los siguientes cuadros:

DIECIOCHO CIUDADANOS

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
1	Estela Raquel Murillo Larios
3	Karla Gretel Mendivil Quiñonez
5	José Alejandro Cauich Aguillon
7	José Alberto Pérez Marrufo
9	Gabriel Nouche Ramírez
11	Miriam Dolores Vidal Rita
14	Rosa Elena Prado Ocegueda
16	Brenda Imelda Borbón Escalante
18	Héctor León Aviña

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
2	Verónica Guzmán Mercado
4	Ma. del Carmen Loera González
6	Maricruz Negrete Solís
8	Francisco Javier Cervantes Germán
10	Samuel Amezcua Peral
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez
17	Claudia Rocío García Cano
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés

UN CIUDADANO

SÍ SE VIOLÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO PERMITIR A UN CIUDADANO SER DESAFILIADO	
12	Feliciano Rosario Martínez

Por lo que hace a las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran

¹⁰⁸ Visible a página 121 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a página 122 del expediente.

pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que

contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PAN.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PAN*.

Por otra parte, el *PAN* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PAN*, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo que, la defensa del partido político consiste básicamente en afirmar que, si cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al

interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento.

En este sentido, toda vez que los denunciados manifiestan, en algunos casos, una afiliación indebida atribuible al *PAN* y, en el caso de **Feliciano Rosario Martínez**, por la omisión a darlo de baja de su padrón de afiliados, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en distintos apartados:

Apartado A. Ciudadano sobre el que Sí se violó su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirle ser desafiliado

Respecto al ciudadano **Feliciano Rosario Martínez**, el presente procedimiento sancionador ordinario es **FUNDADO** en contra del *PAN*, por las razones y consideraciones siguientes:

De conformidad con lo asentado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que el hoy quejoso se encuentra afiliado al *PAN*.

No obstante, **Feliciano Rosario Martínez**, se inconformó por la negativa del *PAN* de desincorporarlo de su padrón de militantes, aún y cuando no realizó el refrendo

correspondiente, en términos del Reglamento de Militantes de dicho instituto político, siendo esto una causal de baja de su padrón de afiliados.

Así, en términos de la información que obra en autos se advierte que:

1. No está a debate que, en algún momento, **Feliciano Rosario Martínez se afilió libre y voluntariamente al PAN**, con base en sus propias manifestaciones.
2. **Feliciano Rosario Martínez** manifestó que: “En el refrendo realizado por el Partido Acción Nacional en el año 2015 a nivel nacional, opté por tomar la decisión personal de ya no refrendarme; es decir no continuar como afiliado al PAN.”
3. El *PAN* informó que el quince de noviembre de dos mil diecisiete, dio de baja el registro del ciudadano como su militante.
4. El *PAN* emitió el quince de mayo de dos mil dieciocho una constancia de no militancia a favor de **Feliciano Rosario Martínez**, la cual fue anexada al escrito de queja en original.
5. Conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, **se advirtió que al catorce de junio de dos mil dieciocho, el quejoso apareció en el padrón de militantes del PAN con afiliación válida**, de conformidad con la información extraída del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por el propio partido político.

Con base en las anteriores conclusiones, esta autoridad considera que el partido incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad de **no permitir la desincorporación de este ciudadano como su militante**, en perjuicio del hoy quejoso, con motivo de la omisión o falta de cuidado en darlo de baja de su padrón de afiliados, al tratarse de una causal de baja, en términos de lo previsto en su propia normatividad, específicamente lo establecido en el artículo 72, fracción VIII del Reglamento de Militantes del *PAN*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución*, así como en el diverso 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esa potestad, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de ellos bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, pudiendo también, en consonancia con esa libertad, tener la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

Con base en ello, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación, por parte de un partido político, cuando sin mediar justificación alguna, mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de afiliados, toda vez que dichas personas morales, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución* tienen el deber irrestricto de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, los relativos a la libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con el partido se vio afectado.

Como se mencionó, conforme a lo establecido en el artículo 72, fracción VIII del Reglamento de Militantes del *PAN*, los militantes causarán baja del padrón, entre otros motivos, por la falta de refrendo de su afiliación, entendiendo el refrendo como la manifestación de la voluntad del militante de continuar afiliado al Partido, mediante la realización de acciones o actividades electorales, comunitarias, políticas y de formación, registradas y verificables en la plataforma *PAN*, en los términos que señalen los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos aplicable,

circunstancia que, en el caso en estudio, no se actualizó al no haber realizado Feliciano Rosario Martínez los actos tendentes a su refrendo de afiliación al instituto político denunciado.

Es importante señalar que el *PAN* argumentó que el registro de afiliación del ciudadano fue cancelado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que al no haber realizado el quejoso su refrendo de afiliación al instituto político denunciado en dos mil diecisiete, se procedió a su baja del padrón de militantes, tal y como lo establece el artículo 72, fracción VIII del Reglamento de Militantes de ese partido político.

Es decir, el *PAN* reconoce que se actualizó una causal de baja de militancia de la ciudadana al no haber refrendado su afiliación, esto es, existe una confesional por parte de dicho instituto político que cobra relevancia al caso, porque corrobora de una manera indirecta que el registro del quejoso debió ser dado de baja como afiliado del partido político denunciado.

Además, es importante destacar que el quejoso aportó constancia de no militancia original firmada por el Director de Afiliación del partido político denunciado, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por la cual le manifestó al quejoso lo siguiente: *... mediante la presente hace **CONSTAR** que una vez revisados los documentos físicos y electrónicos, manifiesto que el **C. FELICIANO ROSARIO MARTÍNEZ, NO es MILITANTE** de este instituto político, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*¹¹⁰

Esto es, no obstante que el partido político denunciado hizo constar que, en esa fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano quejoso no era militante de dicho instituto político, lo cierto es que al catorce de junio de dos mil dieciocho, el mismo continuaba registrado en su padrón de afiliados, lo que evidencia la omisión en que incurrió el *PAN* al no desafiliar o cancelar el registro de **Feliciano Rosario Martínez**, de manera pronta u oportuna.

Así, se considera que el presente procedimiento debe declararse **FUNDADO**, lo anterior, porque el partido político denunciado no manifestó ni mucho menos

¹¹⁰ Visible a página 85 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

acreditó la causa, motivo o razón por la cual mantiene a **Feliciano Rosario Martínez** dentro de un padrón de afiliados, que, como se refirió, en términos de su normativa interna la falta de refrendo de afiliación es causa de baja de dicho padrón de militantes.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

En este sentido y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que le son aplicables, el *PAN*, debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluida por supuesto el de desafiliación de sus agremiados, razón por la cual no puede constituir una justificación el que se argumente que no se hayan cumplido con el proceso interno de dicho instituto político, siendo que ni siquiera, acreditó que el ciudadano de referencia estuvo en condiciones de imponerse ante el mismo, en los términos ya apuntados.

La anterior conclusión tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **29/2002**,¹¹¹ cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia

¹¹¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Por tanto, se concluye que el derecho fundamental de desafiliación, en el caso, por falta de refrendo de afiliación del denunciante, debió ser garantizado por el *PAN*, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**,¹¹² del *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo

¹¹² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.”

A fin de dar mayor claridad a la presente Resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que el hoy denunciante no realizó el refrendo de afiliación correspondiente, y en el momento que se presentó la queja que dio origen al presente asunto.

Quejoso	Queja	Fecha en que se debió refrendar la afiliación	Tiempo transcurrido entre la falta de refrendo de afiliación y la presentación de la queja
Feliciano Rosario Martínez	15 de mayo de 2018 ¹¹³	2015	3 años aproximadamente

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, por lo que hace al presente apartado, pues se concluye que el *PAN* infringió las disposiciones electorales al no desafiliar a **Feliciano Rosario Martínez**, con motivo de la actualización de una causal de baja de su padrón de afiliados en términos de su propio Reglamento de Militantes, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Con base en lo expuesto, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de desafiliación en favor del denunciante que constituye este apartado,

¹¹³ Visible a página 82 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

debiendo sancionar al partido por la conducta que se declaró fundada, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas con la que nos ocupa.

En consecuencia, al determinarse que el *PAN* infringió la norma electoral ya señalada, se declara **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la omisión de desafiliar a **Feliciano Rosario Martínez**, con motivo de la actualización de la causal de baja de su padrón de afiliados, en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 72 del Reglamento de Militantes del *PAN*, así como por el uso indebido de sus datos personales.

Por tanto, es de concluirse que, respecto a **Feliciano Rosario Martínez**, el *PAN* **SÍ violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.**

Apartado B. Ciudadanos que fueron afiliados indebidamente al *PAN*

Respecto a los **dieciocho (18) ciudadanos** que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **FUNDADO** en contra del *PAN*, por las razones y consideraciones siguientes:

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
1	Estela Raquel Murillo Larios
3	Karla Gretel Mendivil Quiñonez
5	José Alejandro Cauich Aguillon
7	José Alberto Pérez Marrufo
9	Gabriel Nouche Ramírez
11	Miriam Dolores Vidal Rita
14	Rosa Elena Prado Ocegueda
16	Brenda Imelda Borbón Escalante
18	Héctor León Aviña

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
2	Verónica Guzmán Mercado
4	Ma. del Carmen Loera González
6	Maricruz Negrete Solís
8	Francisco Javier Cervantes Germán
10	Samuel Amezcua Peral
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez
17	Claudia Rocío García Cano
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés

Es importante señalar que el *PAN* **reconoció la afiliación y vigencia de registro** de militancia de los cinco (5) ciudadanos Karla Gretel Mendivil Quiñonez, Ma. del Carmen Loera González Maricruz Negrete Solís, Brenda Imelda Borbón Escalante y José Alberto Pérez Marrufo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No obstante, lo anterior, en ningún caso aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PAN* en materia de afiliación, en la que constará el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

En el caso de las ciudadanas Karla Gretel Mendivil Quiñonez y Ma. del Carmen Loera González Maricruz Negrete Solís, si bien el partido político denunciado presentó copia certificada de formatos de actualización de datos de militante del año dos mil diecisiete, lo cierto es que tal documentación es insuficiente para desvirtuar la infracción que se le atribuye.

En efecto, si bien dicho partido político aportó sendas documentales en las que supuestamente aparecen la respectiva manifestación de Karla Gretel Mendivil Quiñonez y Ma. del Carmen Loera González Maricruz Negrete Solís, de mantenerse afiliado a ese instituto, lo cierto es que, por la fecha de elaboración de esas constancias —**dos y veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, respectivamente— resultan insuficientes por sí mismas, para acreditar una militancia que, según las constancias del expediente, datan desde el **veintidós y veinticuatro de enero de dos mil catorce**.

En otras palabras, la afiliación indebida que, respecto de Karla Gretel Mendivil Quiñonez y Ma. del Carmen Loera González Maricruz Negrete Solís se atribuye al *PAN*, corresponde al año dos mil catorce, por lo que, los documentos en los que se asienta que las quejas actualizan sus datos como militantes de ese partido, y que corresponden al año dos mil diecisiete, en modo alguno desvirtúan la imputación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG1198/2018,¹¹⁴ de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018.

Por otra parte, esta autoridad no desconoce que el partido político denunciado manifestó en su escrito de desahogo de alegatos que realizó una destrucción de “archivo muerto” en el año 2016, pero ello tampoco puede constituir una excluyente de responsabilidad para el *PAN*.

En efecto, como se sostuvo en el subapartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que los ciudadanos que han sido afiliados a ese ente político lo han realizado previa manifestación de su deseo de hacerlo.

En el caso, el partido político denunciado no exhibe constancia alguna de la que se pueda corroborar, de manera fehaciente, que dentro del “archivo muerto”, cuya destrucción se ordenó por ese instituto político en 2016, se hayan incluido, precisamente, las constancias con las que se hubiera podido acreditar la afiliación indebida que se le imputa.

En síntesis, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el *PAN* vulneró el derecho de libertad de afiliación —utilizando indebidamente datos personales—, respecto de las ciudadanas Karla Gretel Mendivil Quiñonez y Ma. del Carmen Loera González Maricruz Negrete Solís, afiliándolas de manera indebida el veintidós y veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG119/2018,¹¹⁵ de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ERS/CG/33/2017.

¹¹⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98225/CGor20180823-rp-16-22.pdf>

¹¹⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95142/CGor201802-28-rp-11-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Respecto a los trece (13) ciudadanos que se citan a continuación, el **PAN argumentó que dichos ciudadanos han sido dados de baja del registro de militantes**, es decir, el partido político denunciado reconoce la afiliación de los ciudadanos, esto es, existe una confesional por parte de dicho instituto político que cobra relevancia al caso, porque corrobora de una manera indirecta que los quejosos fueron registrados en su padrón de militantes.

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
1	Estela Raquel Murillo Larios
5	José Alejandro Cauich Aguillon
9	Gabriel Nouche Ramírez
11	Miriam Dolores Vidal Rita
14	Rosa Elena Prado Ocegueda
17	Claudia Rocío García Cano
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
2	Verónica Guzmán Mercado
8	Francisco Javier Cervantes Germán
10	Samuel Amezcua Peral
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez
18	Héctor León Aviña

No obstante, lo anterior, dicho argumento resulta ser intrascendente en el presente asunto, ya que en ningún caso el *PAN* aportó la documentación que acredite la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tales sujetos, en los términos establecidos en su normatividad interna.

Es decir, el registro de esos trece (13) ciudadanos por parte del *PAN* en su padrón de militantes no está controvertido, ni tampoco la circunstancia de que, a la fecha, sigan manteniendo o no su registro en dicho instituto político, sino lo que, en el caso se debe determinar si esa afiliación se llevó a cabo o no de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.

Sobre esto último, como se ha establecido, se considera que la cédula o solicitud de afiliación es el documento idóneo para acreditar la libre afiliación, lo cual no fue acreditado por el *PAN*.

Finalmente, es de referir que, de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento, se advierte que la *DEPPP*, órgano central del *INE* encargado de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, así como de la verificación de los mismos, encontró a esos trece ciudadanos, registrados como militantes del *PAN*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PAN*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PAN* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los **dieciocho (18) ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciantes que aparecieron afiliados al *PAN*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:¹¹⁶

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.¹¹⁷”

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PAN*, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue

¹¹⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹¹⁷ De conformidad con los numerales 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,¹¹⁸ circunstancia que, en el particular no aconteció.

Así pues, el *PAN*, en los **dieciocho (18)** casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PAN*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PAN* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

¹¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PAN* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de los **dieciocho (18)** quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este *Consejo General* en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹¹⁹ y SUP-RAP-137/2018,¹²⁰ respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del **PAN**, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción

¹¹⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹²⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018**

correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PAN	La infracción se cometió por acción y omisión del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión, así como de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de dieciocho (18) ciudadanos por parte del PAN , así como la omisión de cancelar el registro de un ciudadano.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el particular, se acreditó que el **PAN** incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a los **diecinueve (19)** ciudadanos quejosos, en el caso de **Feliciano Rosario Martínez, por la omisión de cancelar su registro de militante**, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la afiliación indebida acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e insoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo

es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018,¹²¹ en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PAN**.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PAN** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

¹²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Cabe precisar que, en apartados subsecuentes, se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PAN**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE* disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, por lo siguiente:

▪ **Al incluir en su padrón de afiliados a los dieciocho (18) ciudadanos siguientes:**

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
1	Estela Raquel Murillo Larios
3	Karla Gretel Mendivil Quiñonez
5	José Alejandro Cauich Aguillon
7	José Alberto Pérez Marrufo
9	Gabriel Nouche Ramírez
11	Miriam Dolores Vidal Rita
14	Rosa Elena Prado Ocegueda
16	Brenda Imelda Borbón Escalante
18	Héctor León Aviña

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
2	Verónica Guzmán Mercado
4	Ma. del Carmen Loera González
6	Maricruz Negrete Solís
8	Francisco Javier Cervantes Germán
10	Samuel Amezcua Peral
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez
17	Claudia Rocío García Cano
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés

▪ En el caso de **Feliciano Rosario Martínez**, al mantener su registro de militante en contra su voluntad, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las infracciones cometidas por el *PAN*, se realizaron conforme a lo siguiente:

▪ **Afiliación indebida**

No.	Nombre del quejoso	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP	Afiliado
1	Estela Raquel Murillo Larios	03/03/2014	Sí
2	Verónica Guzmán Mercado	25/02/2014	Sí
3	Karla Gretel Mendivil Quiñonez	22/01/2014	Sí
4	Ma. del Carmen Loera González	24/01/2014	Sí
5	José Alejandro Aguillon Cauich	09/06/2014	Sí
6	Maricruz Negrete Solís	30/06/1995	Sí
7	José Alberto Pérez Marrufo	01/06/1991	Sí
8	Francisco Javier Cervantes Germán	24/01/2014	Sí
9	Gabriel Nouche Ramírez	21/04/2014	Sí
10	Samuel Amezcua Peral	08/01/2014	Sí
11	Miriam Dolores Vidal Rita	13/12/2013	Sí
12	Feliciano Rosario Martínez	29/07/2005	Sí
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora	13/04/2015	Sí
14	Rosa Elena Prado Ocegueda	06/01/2014	Sí
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez	10/02/2014	Sí
16	Brenda Imelda Borbón Escalante	28/04/1996	Sí
17	Claudia Rocío García Cano	03/08/2014	Sí
18	Héctor León Aviña	26/07/2014	Sí
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés	17/02/2014	Sí

▪ **Omisión de cancelar registro de afiliación**

Respecto a **Feliciano Rosario Martínez**, ciudadano que no realizó el refrendo de afiliación correspondiente al *PAN* en el dos mil quince, lo cual actualiza una causal de baja del padrón de militantes del instituto político denunciado; ante ello, el partido político debió realizar los trámites correspondientes a efecto de eliminarlo de su padrón de militantes.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PAN* se cometieron de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Entidad
11	Miriam Dolores Vidal Rita	Ciudad de México

No	Ciudadano	Entidad
1	Estela Raquel Murillo Larios	Colima

No	Ciudadano	Entidad
2	Verónica Guzmán Mercado	Estado de México

No	Ciudadano	Entidad
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez	Jalisco

No	Ciudadano	Entidad
8	Francisco Javier Cervantes Germán	Michoacán
10	Samuel Amezcua Peral	
14	Rosa Elena Prado Ocegueda	
17	Claudia Rocío García Cano	
18	Héctor León Aviña	
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés	

No	Ciudadano	Entidad
6	Maricruz Negrete Solís	Puebla

No	Ciudadano	Entidad
5	José Alejandro Cauich Aguillon	Quintana Roo

No	Ciudadano	Entidad
12	Feliciano Rosario Martínez	San Luis Potosí

No	Ciudadano	Entidad
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora	Sinaloa

No	Ciudadano	Entidad
16	Brenda Imelda Borbón Escalante	Sonora
3	Karla Gretel Mendivil Quiñonez	

No	Ciudadano	Entidad
9	Gabriel Nouche Ramírez	Veracruz

No	Ciudadano	Entidad
7	José Alberto Pérez Marrufo	Yucatán

No	Ciudadano	Entidad
4	Ma. del Carmen Loera González	Zacatecas

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PAN*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PAN* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PAN* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con los artículos 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que

constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político o, en su caso, la omisión de desafiliación, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PAN*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PAN*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y, en su caso, la omisión de desafiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PAN*, se cometió al afiliar indebidamente a **dieciocho (18)** ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de

éstos tanto de ingresar y, en el caso, de **Feliciano Rosario Martínez**, de permanecer inscrito en su padrón de militante como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido el **PAN**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹²²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PAN**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

¹²² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de dieciocho (18) ciudadanos y la desafiliación de Feliciano Rosario Martínez, por parte del *PAN*.
- Se comprobó que el *PAN* **afilió a dieciocho (18) ciudadanos** sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente.
- Se comprobó que el *PAN* **no desafilió**, en dos mil quince a **Feliciano Rosario Martínez**, sin demostrar que medió la voluntad de su agremiado de pertenecer nuevamente o estar inscrito a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

- Para materializar la afiliación indebida de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PAN*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PAN*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PAN* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

Al respecto, es importante precisar que para efectos de determinar el monto de la sanción a imponer se debe diferenciar, **como en el caso acontece, si se está ante una afiliación indebida** o una violación al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitirle al quejoso ser desafiliado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

“Finalmente, para efectos de la sanción a imponer, consideró oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado (once ciudadanos) y aquella que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta grave ordinaria, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Por tal motivo, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.”

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.¹²³

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

¹²³ Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el **PAN** se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE* ni la *LGIFE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que el número de ciudadanos en los que se actualizó la violación al derecho a la libre afiliación tanto en su vertiente de afiliación indebida de dieciocho ciudadanos como en su vertiente de no permitir a

un ciudadano ser desafiliado, por haber renunciado a su militancia, y el partido denunciado fue omiso en darlo de baja.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PAN**, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido se replica con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los diecinueve ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

- **Afiliación indebida**

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹²⁴ y SUP-RAP-137/2018,¹²⁵ respectivamente, en los que se sancionó por una afiliación indebida de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

- **Violación al derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitir a un ciudadano ser desafiliado**

Cabe referir que ha sido criterio de este Consejo General en la resolución INE/CG536/2018,¹²⁶ de veinte de junio de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/GPM/JL/OAX/28/2018, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, esto es por violación al derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitir a los ciudadanos ser desafiliados, sancionar con una multa equivalente a **321 (trescientos veintiún) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al PAN, por UN ciudadano que no fue desafiliado.**

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, y que, en la especie, el *PAN* **afilió indebidamente a dieciocho ciudadanos** y respecto a **un ciudadano violó su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirle ser desafiliado, ya que lo mantiene en su padrón de militantes sin su consentimiento como su afiliado, utilizando para ello sus datos personales**, por tanto, es claro que la individualización de la sanción que se aplique,

¹²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹²⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

¹²⁶ Consultable en la página de internet del *INE* o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96450/CGor201806-20-rp-16-10.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹²⁷ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede

¹²⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas**, conforme a lo siguiente:

▪ **Afiliación indebida**

642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta.

▪ **Violación al derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitir a los ciudadanos ser desafiliados**

321 (trescientos veintiún) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación u omisión de desafiliación, para obtener la sanción que corresponde por cuanto a cada uno de los ciudadanos, arrojan lo siguiente:

PAN		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
Afiliación en 1991		
1	\$13.33 ¹²⁸	\$8,557.86
Afiliación en 1995		
1	\$18.30	\$11,748.60
Afiliación en 1996		
1	\$22.60	\$14,509.20

¹²⁸ 13,330.00 En esa fecha se contaba con tres decimales más en la moneda nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

PAN		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
Afiliación en 2013		
1	\$64.76	\$41,575.92
Afiliación en 2014		
13	\$67.29	\$561,602.34
Afiliación en 2015		
1	\$70.10	\$45,004.20
Omisión de desafiliación en 2015		
1	\$70.10	\$22,502.10
TOTAL		\$705,500.22
[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].		

Sanción por ciudadano:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de Afiliación	Salario Mínimo	Monto por Ciudadano
1	Estela Raquel Murillo Larios	03/03/2014	\$67.29	\$43,199.98
2	Verónica Guzmán Mercado	25/02/2014	\$67.29	\$43,199.98
3	Karla Gretel Mendivil Quiñonez	22/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
4	Ma. del Carmen Loera González	24/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
5	José Alejandro Aguillon Cauich	09/06/2014	\$67.29	\$43,199.98
6	Maracruz Negrete Solís	30/06/1995	\$18.30	\$11,748.25
7	José Alberto Pérez Marrufo	01/06/1991	\$13.33	\$8,557.30
8	Francisco Javier Cervantes Germán	24/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
9	Gabriel Nouche Ramírez	21/04/2014	\$67.29	\$43,199.98
10	Samuel Amezcua Peral	08/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
11	Miriam Dolores Vidal Rita	13/12/2013	\$64.76	\$41,575.89
12	Feliciano Rosario Martínez	Desafiliación 2015	\$70.10	\$22,501.90
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora	13/04/2015	\$70.10	\$45,003.81
14	Rosa Elena Prado Ocegueda	06/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez	10/02/2014	\$67.29	\$43,199.98
16	Brenda Imelda Borbón Escalante	28/04/1996	\$22.60	\$14,508.80
17	Claudia Rocío García Cano	03/08/2014	\$67.29	\$43,199.98
18	Héctor León Aviña	26/07/2014	\$67.29	\$43,199.98
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés	17/02/2014	\$67.29	\$43,199.98
TOTAL				\$705,495.69
[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al **PAN**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,¹²⁹ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

¹²⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Salario mínimo vigente	El SMGV se multiplica por 642 días de SMGV en el año	La cifra obtenida de la multiplicación anterior, se divide entre la Unidad de Medida y Actualización vigente de \$80.60	La cifra obtenida de la operación anterior se multiplica por el número de ciudadanos	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización
Afiliación en 1991 \$13.33	642	106.17	1	106.17
Afiliación en 1995 \$18.30	642	145.76	1	145.76
Afiliación en 1996 \$22.60	642	180.01	1	180.01
Afiliación en 2013 \$64.76	642	515.83	1	515.83
Afiliación en 2014 \$67.29	642	535.98	13	6,967.74
Afiliación en 2015 \$70.10	642	558.36	1	558.36
Desafiliación en 2015 \$70.10	321	279.18	1	279.18

La suma de los montos antes referidos, corresponde a 8,753.05 (ocho mil setecientos cincuenta y tres punto cero cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$705,495.83 (setecientos cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 83/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PAN** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PAN**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el **PAN** recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias del mes de septiembre 2018
PAN	\$68,993.261.00

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5693/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente a septiembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES SEPTIEMBRE 2018	IMPORTE DE REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
PAN	\$68,993,261.00	\$180,672.00	\$0.00	\$68,812,589.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al **PAN**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de septiembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano. ¹³⁰	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
PAN	1991	\$8,557.30	1	%0.01
	1995	\$11,748.25	1	%0.01
	1996	\$14,508.80	1	%0.02
	2013	\$41,575.89	1	%0.06
	2014	\$43,199.98	13	%0.06
	2015	\$45,003.81	1	%0.06
	2015 (Desafiliación)	\$22,501.90	1	%0.03

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PAN** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PAN** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de septiembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave

¹³⁰ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

SUP-RAP-250/2009¹³¹, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES. En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer al *PAN*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017,¹³² de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

Asimismo, se considera procedente es remitir copia certificada del escrito de queja con sus respectivos anexos al *PAN*, para que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de desafiliar a **Feliciano Rosario Martínez**.

Sobre esto último, a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG536/2018, de veinte de junio de dos mil dieciocho, al resolver el

¹³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

¹³² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/GPM/JL/OAX/28/2018.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹³³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **PAN**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **diecinueve ciudadanos**, en términos de lo establecido en los **Apartados A y B** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone al **PAN**, **una multa por la afiliación indebida y, en su caso, omisión de desafiliación, de cada uno de los diecinueve ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No	Ciudadano	Importe de la multa
1	Estela Raquel Murillo Larios	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]

¹³³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Importe de la multa
2	Verónica Guzmán Mercado	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
3	Karla Gretel Mendivil Quiñonez	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
4	Ma. del Carmen Loera González	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
5	José Alejandro Aguillon Cauch	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
6	Maricruz Negrete Solís	145.76 (ciento cuarenta y cinco punto setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$11,748.6 (Once mil setecientos cuarenta y ocho pesos 6/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 1995]
7	José Alberto Pérez Marrufo	106.17 (ciento seis punto diecisiete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$8,557.86 (ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 86/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 1991]
8	Francisco Javier Cervantes Germán	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
9	Gabriel Nouche Ramírez	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
10	Samuel Amezcua Peral	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
11	Miriam Dolores Vidal Rita	515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.92 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 92/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
12	Feliciano Rosario Martínez	279.18 (doscientos setenta y nueve punto dieciocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$22,501.90 (veintidós mil quinientos un pesos 90/100 M.N.) [Omisión de desafiliar 2015]
13	Bianca Abigail Alarcón Zamora	558.36 (quinientos cincuenta y ocho punto treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,004.2 (Cuarenta y cinco mil cuatro pesos 2/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2015]
14	Rosa Elena Prado Ocegueda	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

No	Ciudadano	Importe de la multa
16	Brenda Imelda Borbón Escalante	180.01 (ciento ochenta punto uno) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$14,509.2 (catorce mil quinientos nueve pesos 2/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 1996]
17	Claudia Rocío García Cano	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
18	Héctor León Aviña	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
19	Karla Janinne Mendizábal Valdés	535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la *LGPE*, el monto de la multa impuesta al **PAN**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

CUARTO. Se vincula al *PAN* para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

QUINTO. Se da vista al *PAN* a efecto de que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de desafiliar a un ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando CUARTO.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

SEXTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos que se indican a continuación:

No.	Nombre del quejoso	No.	Nombre del quejoso
1	Estela Raquel Murillo Larios	11	Miriam Dolores Vidal Rita
2	Verónica Guzmán Mercado	12	Feliciano Rosario Martínez
3	Karla Gretel Mendivil Quiñonez	13	Bianca Abigail Alarcón Zamora
4	Ma. del Carmen Loera González	14	Rosa Elena Prado Ocegueda
5	José Alejandro Cauich Aguillon	15	Dulce Monserrat García de Alba Rodríguez
6	Maricruz Negrete Solís	16	Brenda Imelda Borbón Escalante
7	José Alberto Pérez Marrufo	17	Claudia Rocío García Cano
8	Francisco Javier Cervantes Germán	18	Héctor León Aviña
9	Gabriel Nouche Ramírez	19	Karla Janinne Mendizábal Valdés
10	Samuel Amezcua Peral		

Así como al **PAN**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERML/JD02/COL/151/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción disminuida en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**